

Resolución NR004/99

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO: Que son facultades de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) entre otras, emitir regulaciones con respecto a las tarifas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que los medios de radiodifusión desempeñan una función fundamental en la estabilidad democrática del país a través de la libre Emisión del Pensamiento, que es una garantía reconocida y plasmada en la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución 764/97 CONATEL estableció las tarifas para los Derechos de Permiso de los Servicios de Difusión de Libre Recepción.

CONSIDERANDO: Que en la Resolución 764/97 se estableció la fórmula para el cálculo del Canon Radioeléctrico que deberán pagar anualmente los operadores de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, en base al costo del uso del espectro radioeléctrico, a las unidades de uso del espectro radioeléctrico (UUE), al ancho de banda asignado y al factor de corrección por desarrollo municipal y zona fronteriza.

CONSIDERANDO: Que el resolutivo séptimo de la Resolución 764/97 establece que los Derechos de Permiso y Canon para los Servicios de Difusión de Libre Recepción deberán incrementarse en diez por ciento (10%) para los pagos que corresponden al año 1999.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) no ha establecido las tarifas por Renovación y Adecuación de Permiso que los operadores de los Servicios de Difusión de Libre Recepción deben pagar una vez vencidos los plazos de vigencia de los títulos habilitantes.

CONSIDERANDO: Que los Servicios de Difusión de Libre Recepción contemplados para la aplicación de esta Resolución son los siguientes: 1. Radiodifusión de Onda Corta (Ondas decamétricas); 2. Radiodifusión de Amplitud Modulada (Ondas hectométricas); 3. Radiodifusión de Frecuencia Modulada (Ondas métricas); 4. Radiodifusión de Televisión VHF (Ondas métricas); 5. Radiodifusión de Televisión UHF (Ondas decimétricas).

POR TANTO

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos No. 13, 14, 32, 33 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, artículos 10, 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, reformados mediante Decreto 118-97 del 25 de octubre de 1997, los artículos 32, 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo y los artículos 173, 174, 177, 179, 181 y 182 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Establecer las siguientes tarifas para los Derechos de Permiso de los Servicios de Difusión de Libre Recepción de acuerdo a la siguiente tabla:

Nº	DESCRIPCIÓN	DERECHO en Lempiras
a)	Derecho por el Permiso de Radiodifusión Sonora	4,290.00
b)	Derecho por el Permiso de Radiodifusión de Televisión	21,450.00
c)	Renovación y Adecuación del Permiso de Radiodifusión Sonora	4,290.00
d)	Renovación y Adecuación del Permiso de Radiodifusión de Televisión	21,450.00
e)	Derecho por Cambios en los Títulos Habilitantes	715.00
f)	Derecho por Cancelaciones de Títulos Habilitantes	
	1) Cancelación Total de Permisos	110.00
	2) Cancelación Parcial de Permiso (Estaciones y/o Frecuencia)	143.00
g)	Derecho a Trámite de Solicitud	100.00

SEGUNDO: Establecer para los operadores de los Servicios de Difusión de Libre Recepción el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico por Estación} = \text{Costo del uso del espectro radioeléctrico, en Lempiras por UUE} \times \text{Unidades de uso del espectro radioeléctrico por unidad de frecuencias, en MHZ} \times \text{Ancho de banda asignado, en MHz} \times \text{Factor de corrección por desarrollo municipal y zona fronteriza}$$

A. UNIDADES DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR TIPO DE SERVICIO

Se define la Unidad de Uso del Espectro Radioeléctrico en función de la potencia del transmisor, ancho de banda ocupado por las emisiones y la banda de frecuencia del servicio, las que tendrán los siguientes valores:

1. Radiodifusión de Onda Corta (ondas decamétricas) SW

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 500 Vatios	370
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	745
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	1,115
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	1,490
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10.0 Kilovatios	2,230
Mayor de 10.0 Kilovatios	3,345

2. Radiodifusión de Amplitud Modulada (ondas hectométricas) AM

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 250 Vatios	1,600
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	2,650
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	3,150
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	5,250
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	10,450
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	20,800
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	25,900
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	36,200
Mayor de 50.0 Kilovatios	50,000

3. Radiodifusión de Frecuencia Modulada (ondas métricas) FM

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 100 Vatios	70
Mayor de 100 Vatios hasta 250 Vatios	85
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	110
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	175
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	215
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	435
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	650
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	865
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	1,100
Mayor de 50.0 Kilovatios	1,550

4. Radiodifusión de Televisión VHF (ondas métricas) TV-VHF

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 100 Vatios	70
Mayor de 100 Vatios hasta 250 Vatios	85

Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	110
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	175
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	215
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	435
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	650
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	865
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	1,100
Mayor de 50.0 Kilovatios	1,550

5. Radiodifusión de Televisión UHF (ondas decimétricas) TV-UHF

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 100 Vatios	35
Mayor de 100 Vatios hasta 250 Vatios	45
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	60
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	110
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	160
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	250
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	370
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	495
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	645
Mayor de 50.0 Kilovatios	1,100

B. FACTOR DE COSTO POR TIPO DE SERVICIO

El factor de costo del uso del espectro radioeléctrico expresado en lempiras por unidad de uso del espectro radioeléctrico se establece de la siguiente forma:

	SW	AM	FM	TV-VHF	TV-UHF
C (Lps/UUE)	385.00	66.00	55.00	11.00	13.20

C. FACTOR DE CORRECCIÓN POR ZONA GEOGRÁFICA Y NIVEL DE DESARROLLO

El factor de corrección por zona geográfica y nivel de desarrollo se aplica a la ubicación de estaciones transmisoras o retransmisoras y se establece del siguiente modo:

	GRUPO I	GRUPO II	GRUPO III	GRUPO IV
Z _G	0.10	0.50	0.70	1.00

Donde los Grupos se clasifican por municipios, de la siguiente manera:

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
Atlántida		Esparta Jutiapa San Francisco Arizona	La Masica	La Ceiba El Porvenir Tela
Choluteca	Concepción de María Duyure	Apacilagua El Corpus El Triunfo Marcovia Morolica Namasigüe Orocuina Pespira San Antonio de Flores San Isidro San José Santa Ana de Yusguare	Choluteca San Marcos de Colón	
Colón		Balfate Iriona Limón Sabá Santa Fe Santa Rosa de Agúin Bonito Oriental	Trujillo Sonaguera Tocoa	
Comayagua		Ajuterique El Rosario Esquías Humuya La Libertad Lamaní	Comayagua Siguatepeque Tautabé	

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
		La Trinidad Lejamaní Meámbar Minas de Oro Ojos de Agua San Jerónimo San José de Comayagua San José del Potrero San Luis San Sebastián Villa de San Antonio Las Lajas		
Copán	Copán Ruinas	Cabañas Concepción Corcuín Cucuyagua Dolores Dulce Nombre El Paraíso Florida La Jigua La Unión San Agustín San Antonio San Jerónimo San José San Juan de Opoa San Nicolás San Pedro Santa Rita Trinidad de Copán Veracruz	Santa Rosa de Copán Nueva Arcadia	
Cortés			Ormoa San Antonio de Cortés San Francisco de Yojoa Santa Cruz de Yojoa	San Pedro Sula Choloma Pimienta Potrerillos Puerto Cortés San Manuel Villanueva La Lima
El Paraíso	Troyes	Alauca Güinope Jacaleapa Lure Moroceli Oropoli Potrerillos San Antonio de Flores San Lucas San Matías Soledad Teupasenti Texiguat Vado Ancho Yauyupe	Yuscarán Daní El Paraíso	
Francisco Morazán		Alubarén Cedros Curarén El Porvenir Guaimaca La Libertad La Venta Lepeténique Maralta Marale Nueva Armenia Orica Reitoca Sabanagrande San Antonio de Oriente San Buenaventura San Ignacio San Juan de Flores San Miguelito Villa de San Francisco Vallecillo	Talanga	Distrito Central Ojojona Santa Ana Santa Lucía Tatumbá Valle de Angeles
Gracias a Dios		Puerto Lempira Brus Laguna		
Intibucá	La Esperanza San Antonio Santa Lucía Yamaranguila	Camasca Colomoncagua Concepción Dolores Jesús de Oloro Magdalena Masaguara San Isidro San Juan San Marcos de Sierra	Intibucá	

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
		San Miguelito		
Islas de la Bahía			José Santos Guardiola Utila	Roatán Guanaja
La Paz	Mercedes de Oriente	Aguanqueterque Cabañas Cane Chinacla Guajiquiro Lauterique Opatoro San Antonio del Norte San José San Juan San Pedro de Tutule Santa Ana Santa Elena Santa María Santiago de Puringla Yarula	La Paz Marcala	
Lempira	La Virtud Mapulaca Virginia	Belén Candelaria Cololaca Erandique Gualcince Guarita La Campa La Iguala Las Flores La Unión Piraera San Andrés San Francisco San Juan Guarita San Manuel Colohete San Rafael San Sebastián Santa Cruz Talgua Tambá Tornalá Valladolid	Gracias Lepaera	
Ocatepeque	Ocatepeque San Fernando San Jorge	Belén Gualcho Concepción Dolores Merendón Fraternidad La Encarnación La Labor Lucerna Mercedes San Francisco del Valle San Marcos Santa Fe Sensenti Sinuape		
Olancho		Campamento Concordia Dulce Nombre de Culmí El Rosario Esquipulas del Norte Gualaco Guarizama Gueta Guayape Jano La Unión Manguille Manto Salamá San Esteban San Francisco de Becerra San Francisco de La Paz Santa María del Real Silca Yocón Patuca	Juticalpa Catacamas	
Santa Bárbara		Arada Atima Azacualpa Ceguaca Concepción del Norte Concepción del Sur Chinda El Nispero Gualala Ilama Macuelizo	Santa Bárbara Quimistán Las Vegas	

		Naranjo Nuevo Cellaac Petoa Protección Quimistán San Francisco de Ojuela San José de Colinas San Luis San Marcos San Nicolás San Pedro Zacapa San Vicente Centenario Santa Rita Trinidad Pinaltejo		
Valle	Alianza Aramecina Goascorán	Amapala Caridad Langue San Francisco de Coray	Nacaome San Lorenzo	
Yoro		Arenal El Negrillo Jocón Morazán Sulaco Victoria Yorito	Yoro Olanchito	El Progreso Santa Rita

D. PAGO TOTAL DE CANON RADIOELÉCTRICO PARA UN OPERADOR DE MÚLTIPLES TRANSMISORES Y RETRANSMISORES

Para los operadores que tienen varias estaciones transmisoras y retransmisoras del mismo tipo de Servicio de Radiodifusión o aún de diferentes tipos, el pago total en concepto del Canon Radioeléctrico se determinará como la suma de todas las estaciones y sobre todos los tipos de Radiodifusión operados.

TERCERO: Los pagos por Derechos de Permiso se cancelan una sola vez durante la duración del beneficio, como requisito previo a la emisión del correspondiente título. Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo título habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en la presente Resolución por concepto de Renovación del Derecho de Permiso.

Los pagos por Canon Radioeléctrico correspondientes a 1999 y años siguientes deberán ser efectuados por adelantado, dentro de los diez días hábiles de la fecha del aniversario del Permiso.

CUARTO: Vencidas las fechas de pago correspondientes, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, se cobrará el CUATRO POR CIENTO (4%) mensual sobre el monto en mora.

QUINTO: Los Derechos de Permisos y Canon Radioeléctrico, de la presente Resolución, son aplicables para el año de 1999. Para los años posteriores al año 1999 será concertada en el mes de septiembre de 1999.

SEXTO: Para los Operadores de Servicio de Difusión de Libre Recepción, queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta. **NOTIFIQUESE.**

NORMAN ROY HERNANDEZ D.
Presidente CONATEL

AMILCAR SANTAMARIA
Comisionado Propietario CONATEL

RAMIRO LOZANO LANDA
Comisionado Propietario CONATEL

DANTE ARIEL MOSSI R.
Comisionado-Secretario CONATEL